

ESTATUTO
DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
DEPENDIENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE

CAPITULO PRIMERO: Del Centro de Estudios de Derecho de Bell Ville y sus

Institutos:

Artículo 1: Créase bajo la denominación CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO DE BELL VILLE, los INSTITUTOS DE DERECHO, dependientes del COLEGIO DE ABOGADOS DE BELL VILLE, conforme lo dispuesto por el art. 32 inc. 2 y 7, 49 inc. 11 Ley 5805, los cuales se organizarán conforme las diversas ramas del derecho que se resuelvan abordar.

CAPITULO SEGUNDO: Finalidades:

Artículo 2: El Centro de Estudios de Derecho, por intermedio de sus Institutos tendrá las siguientes finalidades:

- a/ Promover, organizar o apoyar conferencias, cursillos, congresos, jornadas, mesas redondas y debates sobre temas de derecho o vinculados al mismo.
- b/ Disponer o patrocinar la impresión o publicación de obras o monografías jurídicas, de comentarios bibliográficos o jurisprudenciales y de trabajos realizados en el Centro.
- c/ Dictaminar sobre asuntos de interés jurídico, con abstención de declaraciones o actividades de carácter político o religioso.
- d/ Realizar investigaciones en las distintas disciplinas jurídicas y en todo cuanto se refiera y contribuya al progreso de la legislación y del derecho.
- e/ Mantener relaciones científicas con las Facultades y Departamentos de las Universidades Nacionales y Privadas, así como con entidades públicas o privadas relacionadas con las diversas ramas de las ciencias jurídicas y sociales.
- f/ Desarrollar todo tipo de vínculos y relaciones interdisciplinarias con el Colegio de Abogados, en las distintas áreas del Derecho, realizando a tales fines, toda la actividad que fuere menester, y que se encuentra descripta en términos generales en el presente capítulo.
- f/ Realizar toda otra actividad acorde con los fines indicados.

CAPITULO TERCERO: Autoridades y miembros:

Artículo 3: Cada Instituto será dirigido por una Mesa Directiva que se integrará de la siguiente manera:

a/ presidente

b/ vicepresidente

c/ secretario

d/ pro secretario

e/ tesorero

Artículo 4: Las autoridades enunciadas en el artículo anterior deberán ser colegiados inscriptos en la matrícula respectiva. El presidente será designado por el Directorio del Colegio de Abogados. Los demás integrantes de la Mesa Directiva por el mismo Directorio, pero a propuesta de cada Instituto.

Artículo 5: Las autoridades mencionadas en la cláusula tercera durarán en sus cargos el término de dos años y podrán ser reelegidos indefinidamente. No obstante, sus mandatos podrán ser revocados por decisión fundada adoptada por el Directorio del Colegio. A tales fines se considerará causal suficiente – entre otras – la falta de actividad significativa en el seno del Instituto, puesta de manifiesto por alguno o algunos de sus miembros debidamente acreditada.

Artículo 6: Cada Instituto se conformará por la Mesa Directiva del artículo tercero, miembros activos, adherentes y honorarios.

Artículo 7: Podrán ser miembros activos de los Institutos quienes posean título de abogado y se encuentren inscriptos en el Colegio de Abogados de Bell Ville. Para incorporarse a la actividad de cada Instituto, deberá tener la aceptación expresa de la Mesa Directiva, la cual resolverá por mayoría simple.

Artículo 8: La Mesa Directiva de cada Instituto podrá aceptar miembros adherentes, que no reúnan los requisitos previstos en el artículo séptimo, previa autorización del

Directorio del Colegio de Abogados, y establecer las condiciones para su incorporación, sus derechos y obligaciones para con el Instituto. Dicha incorporación puede ser establecida temporariamente para la realización de una actividad determinada.

Artículo 9: La Mesa Directiva podrá designar “miembros honorarios” a personas – abogados o no - que se hayan destacado en la disciplina a que se refiere el área de acción de cada instituto.

Artículo 10: Atribuciones y funciones de la mesa directiva:

a/ el gobierno y la administración del instituto, debiendo llevarse un libro de actas a tal fin;

b/ la distribución y coordinación del trabajo, para cuyo fin dictará las resoluciones y normas que considere convenientes;

c/ la admisión y exclusión de miembros;

d/ aceptar y rechazar donaciones y legados previa autorización expresa dada por el Directorio del Colegio de Abogados.

e/ Fijar fechas de reunión y órdenes del día y presentar una vez al año al Directorio del Colegio la nómina completa de profesionales integrantes del Instituto, el programa de actos y labor cultural correspondiente a dicho año.

f/ solicitar autorización al Directorio a fin de realizar declaraciones públicas, emitiendo a tal fin dictamen correspondiente.

CAPITULO CUARTO: Dependencia funcional:

Artículo 11: El Centro de Estudios de Derecho y sus Institutos dependerá del Colegio de Abogados de Bell Ville y su labor deberá realizarse en coordinación con el Directorio del mismo.

Artículo 12: Las funciones de coordinación indicadas en el artículo anterior recaerán en el Directorio del Colegio de Abogados, o en su caso, en el Director y/o Directores designados a tales fines.

En tal sentido, las funciones serán las siguientes:

a/ velar por el fiel cumplimiento de las finalidades expuestas en el artículo segundo del presente.

b/ promover iniciativas del Directorio y/o los colegiados y llevar a cabo la totalidad de las tareas que fueren necesarias o convenientes para la actuación coordinada de la labor científica del Centro de Estudios y sus Institutos.

Artículo 13: La mesa directiva de cada instituto deberá comunicar al Directorio antes del 30 de marzo de cada año calendario, la nómina completa de profesionales integrantes del mismo, su programa de actos y labor cultural correspondiente a dicho año.

El Directorio del Colegio estará facultado para observar los planes de trabajo presentados, en cuyo caso se dará intervención a las autoridades del Instituto respectivo, a los fines de su adecuación.

Artículo 14: Los Institutos no podrán efectuar declaraciones públicas sin la previa y expresa autorización del Directorio del Colegio. En cada oportunidad que le fuere requerido por el Directorio un dictamen sobre asuntos o temas de su incumbencia, deberá ser el mismo suscripto por las autoridades del Instituto con copia de la sesión en que la cuestión fue debatida y aprobada, con la constancia de asistencia de sus integrantes, y su identificación.

Artículo 15: El Directorio del Colegio podrá designar profesores rentados para el dictado de cursos que programen los Institutos, debiendo analizarse cada caso en particular y ser resuelto en forma expresa por el mismo.

CAPITULO QUINTO: Recursos:

Artículo 16: Cada Instituto del Centro de Estudios contará con los siguientes recursos:

a/ los fondos que le asigne el Directorio del Colegio;

b/ las donaciones y subsidios que se le otorguen;

c/ los derechos de inscripción y/o aranceles que se perciban en caso de encuentros científicos;

d/ los demás recursos propios de sus actividades que la Mesa Directiva determine con la anuencia del directorio del Colegio.

Artículo 17: El tesorero designado para cada instituto administrará los fondos del mismo y rendirá cuentas ante el Directorio del Colegio de Abogados, cada seis meses, de la gestión y administración de su competencia. En caso de que fuere necesario el libramiento de órdenes de pago, las mismas serán solicitadas con justificación acabada al H. Directorio del Colegio de Abogados.

Capítulo VII: Disposiciones complementarias.

En todo lo que no esté expresamente previsto se aplicará supletoriamente el Estatuto del Colegio de Abogados y la Ley Provincial Nro. 5805 y si la cuestión planteada no pudiere resolverse por dicha aplicación, el Directorio arbitrará el procedimiento a seguir.

En caso de existencia de reglamentos particulares en los diversos institutos, los mismos deberán conformarse uniformemente al régimen instituido en el presente.